

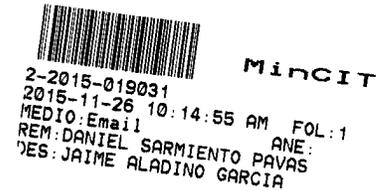
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01012-2015

Bogotá, D.C.,

Señor
JAIME ALADINO GARCIA GOMEZ
Calle 38A # 80 – 72
Medellín - Colombia
jaiméaladinog@gmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10



REFERENCIA	
Fecha de Radicado	14 de octubre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-889- CONSULTA
Tema	Contrato de permuta

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Una fundación recibe de su único benefactor un inmueble para el desarrollo de su objeto social por medio de un contrato de comodato a 5 años, en donde el comodante solo recibe como contraprestación por el activo cedido, un tratamiento especial en las tarifas por los servicios comprados a la fundación o comodatario. El comodatario asume los desembolsos por reparaciones y conservación del activo, salvo el deterioro normal.

En este caso como el comodante recibe alguna contraprestación por el activo cedido aunque el comodatario asume los riesgos y beneficios principales derivados del uso de dicho activo, por lo tanto no estaría dentro del criterio del reconocimiento de dicho activo por parte del comodatario afectando su patrimonio y por ende seguiría figurando en libros del comodante.

Bajo NIIF se considera válida esta afirmación?”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por el consultante, la transacción económica obedece a una operación de permuta, contrato que se define en el artículo 1955 del Código Civil así:

“La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.”

En opinión de este Consejo, la entidad al celebrar este tipo de operación debe cumplir con los siguientes aspectos:

1. En el contrato debe existir la forma de demostrar la relación que existe entre las dos operaciones (entrega del bien a cambio de descuentos especiales en la prestación de servicios por parte de quien recibe el bien hacia quien lo entregó).
2. Confirmar que el tiempo de descuentos otorgados a quien entrega el bien tenga relación directa con el tiempo de uso del bien por quien lo recibió.
3. El porcentaje de descuentos no puede ser similar a un descuento comercial, lo que significa que debe ser diseñado especialmente para esta transacción.
4. Considerar los criterios de reconocimiento y medición exigidos por la NIC 16 (Propiedad, Planta y Equipo) y NIC 18 (Ingresos Ordinarios) para el caso de operaciones de permutas.

En conclusión, el bien recibido por la entidad producto de un contrato de permuta debe reconocerse en los estados financieros como propiedad, planta y equipo, ya que quien recibe el bien asume los riesgos y beneficios principales derivados de la propiedad del activo. En este caso, la vida útil sería la de la duración del contrato y debería ser reconocido a su valor razonable en función del uso esperado.

Por otra parte, si se puede establecer que los servicios prestados por el comodatario en retribución por el activo recibido son sustancialmente inferiores al valor razonable del bien objeto del comodato, el bien sigue siendo un elemento de propiedades, planta y equipo en las condiciones ya comentadas, pero los descuentos se tomarían como un menor valor del ingreso por prestación de servicios del comodatario.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co